REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**110013337-043-2020-00015-00**
Demandante:	**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 10 de febrero de 2021 se tuvo por contestada la demanda, se decretó pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las parte partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**110013337-043-2020-00372-00**
Demandante:	**ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 10 de febrero de 2021 se tuvo por contestada la demanda, se decretó pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las parte partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

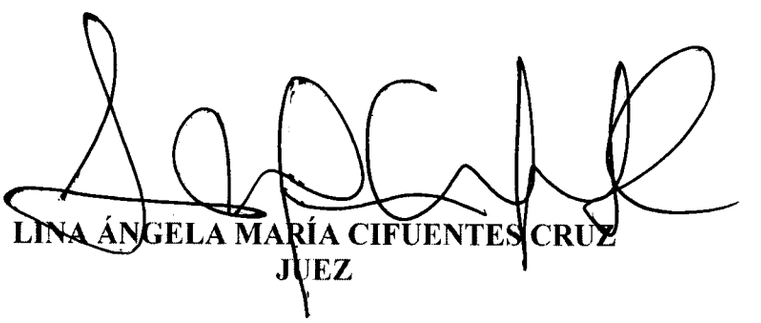

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**110013337-043-2019-00324-00**
Demandante:	**INVERSIONES ARANDA PINILLA E HIJOS S.A.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -.**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho:*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 10 de febrero de 2021 se tuvo por contestada la demanda, se decretó pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las parte partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

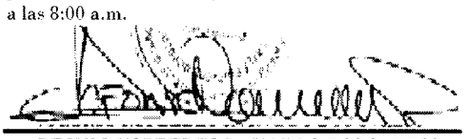

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**110013337043-2019-00354-00**
Demandante:	**MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 10 de febrero de 2021 se tuvo por contestada la demanda, se decretó pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las parte partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**110013337043-2019-00353-00**
Demandante:	**MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 10 de febrero de 2021 se tuvo por contestada la demanda, se decretó pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las parte partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**110013337043-2019-00366-00**
Demandante:	**EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. - SUPERPACK**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 10 de febrero de 2021 se tuvo por contestada la demanda, se decretó pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las parte partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

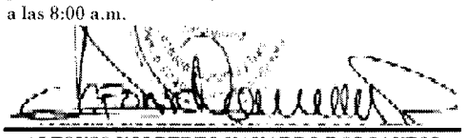

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**110013337043-2019-00151-00**
Demandante:	**PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. – PROYICON S.A.S.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 10 de febrero de 2021 se tuvo por contestada la demanda, se decretó pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las parte partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

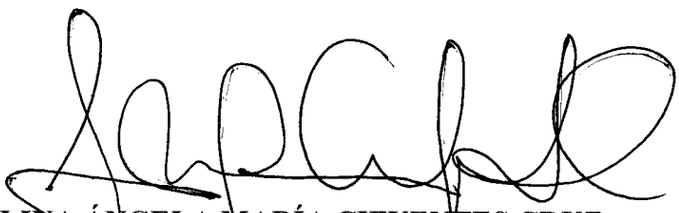

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

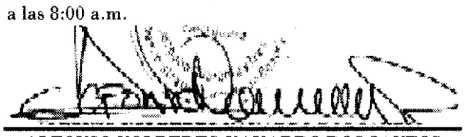

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**110013337-043-2020-00058-00**
Demandante:	**ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 10 de febrero de 2021 se tuvo por contestada la demanda, se decretó pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las parte partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

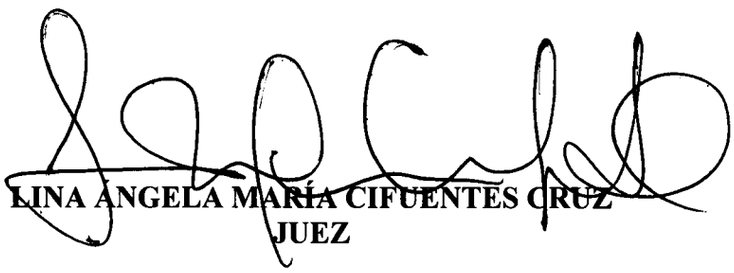

LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

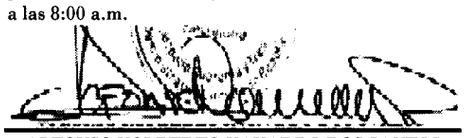

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2019-00361-00**
Demandante: **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

La sociedad **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, como consecuencia de la expedición de la Liquidación Oficial RDO-2018-03362 del 17 de septiembre de 2018 y la Resolución RDC-2019-02076 del 16 de octubre de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 17 de enero de 2020[1], la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 02 de marzo de 2020[2].

De la misma forma, se encuentra allegada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 04 de septiembre de 2020 dentro del término legal la contestación de la demanda[3] por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, sin presentación de excepciones.

Mediante auto de 10 de febrero de 2021, se requirió al apoderado de la UGPP para que enviara con destino al proceso de la referencia, copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados. Los cuales fueron allegados, vía correo electrónico el 15 de febrero de 2021.

Así mismo, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles en medio magnético obrante a folios 56 y 57, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 167 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

- **Fijación del litigio:**

[1] *Folio 60 a 61.*
[2] *Folio 64 a 66.*
[3] *Folio 68 a 84.*

El Despacho precisa que, en el caso ***bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Liquidación Oficial RDO-2018-03362 del 17 de septiembre de 2018** y **RDC-2019-02076 del 16 de octubre de 2019** que resuelve el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1). Determinar si los actos enjuiciados vulneraron el debido proceso y derecho de defensa, 2) Si existe falsa motivación a las normas que debía fundarse, 3) Determinar si existe vulneración al principio de correspondencia en el proceso de fiscalización de la UGPP o 4). Si, por el contrario, los actos demandados se ajustaron a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUESTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO